

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022

D). PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO INCOADO A GAVIN VAN DEN BERG.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 31 de mayo de 2022, este Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby acordó incoar procedimiento sancionador extraordinario al jugador D. Gavin Van den Berg. El Pliego de Cargos de 26 de julio de 2022 propone al CNDD sancionar al jugador como responsable de infracción muy grave del art. 89.8, inciso primero, del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (actual art. 90) e infracción muy grave del art. 211 i) del Reglamento General de la FER aduciendo la supuesta falsedad en las declaraciones de elegibilidad del jugador y en la copia de su pasaporte que fue remitida a la FER.

Tras los trámites oportunos, por acuerdo del 22 de agosto de 2022, el Comité propuso imponer al jugador la sanción de 3.000 € y cinco años de inhabilitación, emplazándole para que en el plazo de 15 días hábiles, pudiera formular alegaciones sobre dicha propuesta.

Evacuado el trámite conferido, la representación del jugador remitió un primer escrito, fechado el 10 de septiembre de 2022, solicitando que se revoque la propuesta de resolución y no le sea impuesta sanción alguna al jugador.

SEGUNDO. - Posteriormente, con fecha 15 de septiembre de 2022, se dirige nuevamente al Comité a través de un denominado “escrito por conocimiento de hechos nuevos” en el que alega que ha recibido notificación de la Fiscalía Provincial de Madrid: *“dando cuenta de la incoación del procedimiento penal por la denuncia que la FER interpuso contra el Club Alcobendas a raíz de la falsificación del pasaporte del jugador y, en el cual, el jugador consta como PERJUDICADO”*. En dicho escrito se considera que por dicho motivo procede anular el procedimiento sancionador y reitera la petición de revocación formulada anteriormente en sus alegaciones.

TERCERO. - Tras la personación de la FER, con fecha 26 de septiembre de 2022, se notificó a la misma el auto de 22 de septiembre incoación de diligencias previas número 1759/2022 del Juzgado de Instrucción Nº 50 de Madrid, considerando investigados, entre otros, a D. Fernando Díez Molina, D. José Ignacio Inchausti Bravo y D. Jano Cherr. Con respecto al jugador referido, en Providencia de la misma fecha del auto consta que *“NO HA LUGAR a tenerle por personado en la expresada representación procesal por cuanto, cuanto menos por el momento, no se dirige la acción contra el*



Sr. *GERT VAN DER BERG*". Dicho procedimiento se incoa a raíz de la denuncia de la Fiscalía Provincial de Madrid tramitada como Diligencias de Investigación nº 309/2022.

CUARTO. - Finalmente, con fecha 6 de septiembre, la representación de D. Gavin Van den Berg presentó nuevo escrito en el que alega la preclusión del plazo para resolver el presente expediente, así como la nulidad del completa del mismo.

Aunque el escrito iba formalmente dirigido al Comité Nacional de Apelación, en virtud del principio antiformalista que informa el procedimiento administrativo, se ha entendido que se trata de un error y que, en realidad, el escrito se dirigía a este Comité Nacional de Disciplina Deportiva, dado que el expediente no ha salido todavía del ámbito de competencia de éste.

A los hechos descritos resulta de aplicación el siguiente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La necesidad de suspender el procedimiento administrativo sancionador cuyo número de referencia consta en el encabezamiento se desprende, inequívocamente, de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *"1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. 2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial"*.

De igual modo, el artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva establece que en caso de concurrencia de responsabilidades deportivas y penales *"1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.). 2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.) En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera"*.

En este caso, el Pliego de Cargos refiere supuesta falsedad en las declaraciones de elegibilidad del jugador y en la copia de su pasaporte que fue remitida a la FER. Pues bien, considerando que los hechos descritos pudieran ser constitutivos de infracción penal, este Comité de Disciplina tiene la obligación de suspender el procedimiento extraordinario incoado al jugador hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.



Con arreglo a lo anterior, en ningún caso, las diligencias penales incoadas suponen la anulación de este procedimiento, tal y como solicita la actora en su escrito, sino únicamente su suspensión hasta que se adopte la resolución oportuna en dicha jurisdicción. Tampoco procede admitir la preclusión alegada después, ya que por este Comité no se incumple ningún plazo legal ante las sucesivas alegaciones y peticiones presentadas y considerando además la importancia que para este expediente tiene la notificación a la FER de las diligencias penales incoadas.

En por ello que,

SE ACUERDA:

PRIMERO. – **REMITIR copia íntegra del expediente a la Fiscalía Provincial de Madrid,** Diligencias de Investigación 309/2022, que ha dado lugar a las diligencias previas 1759/2022 del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid, a los efectos oportunos.

SEGUNDO. – **DECLARAR la suspensión del procedimiento administrativo sancionador de referencia hasta que, por parte de la autoridad judicial competente, se dicte resolución firme sobre los hechos objeto del presente expediente sancionador.**

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.

Madrid, 07 de octubre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

